



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 332/2020

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos por el Sr. D. XXX denunciando irregularidades en el proceso electoral y en la distribución por especialidades en el estamento de deportistas prevista en el Reglamento Electoral.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 17 de noviembre de 2020 han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte dos recursos interpuestos por el Sr. D. XXX, denunciando irregularidades en el proceso electoral y en la distribución por especialidades en el estamento de deportistas prevista en el Reglamento Electoral. Analizamos a continuación ambos recursos separadamente.

**1.1.-** En un primer escrito de interposición de recurso, solicita el Sr. XXX que por este Tribunal se anulen las resoluciones adoptadas en las actas que en su recurso refiere –dictadas tanto por la Junta Electoral como por la Comisión Gestora- así como que se paralice el proceso electoral de la Federación Española de Pentatlón Moderno (en adelante, FEPM) hasta que se cree una Comisión Gestora con una composición imparcial y no implicada en el proceso electoral. Las razones esgrimidas para fundamentar su pretensión obedecen, básicamente, a la vulneración del deber de neutralidad tipificado en el artículo 12.4 de la Orden Electoral ECD/2764/2015 en el que, a su juicio, incurren determinados integrantes de la Comisión Gestora, tratarse de personas que, por haber ocupado cargos en la Junta

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-9696-1af7-9968-df6e-be2f-8877-56dc-862d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/11/2020 11:42 | NOTAS : F

Directiva y Comisión Delegada, tienen altas probabilidades de presentar su candidatura como representantes de sus correspondientes estamentos.

Refiere expresamente el Sr. XXX que *“están influyendo en la neutralidad del proceso electoral: D. XXX, D<sup>a</sup> XXX, D. XXX y D. XXX. “En relación con el primero de ellos, dispone concretamente que “D. XXX al estamento de Técnicos. Fue hasta la fecha Vicepresidente de la Federación Española, actualmente en la lista de técnicos es susceptible de presentar candidatura a miembro de la asamblea por este estamento, esto implica que tiene intereses personales en dicho proceso por lo que no puede representar LA REUNIÓN DEL 13 DE MARZO EN LA SALA VIRTUAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA. Esta Comisión Gestora no debería estar formada con personas que están involucradas directamente en el proceso.”*

Respecto de los demás miembros, D<sup>a</sup> XXX figura en la lista provisional de árbitros, ostentando así posibilidad de presentar su candidatura al referido estamento. Paralelamente, D. XXX pertenece al club XXX, que es miembro de la última Comisión Delegada e integrante del estamento de clubes. Por último, D. XXX figura en la lista provisional de árbitros, con capacidad para presentar su candidatura a dicho estamento.

Tras exponer de forma confusa y muy poco clara las resoluciones cuya nulidad pretende, refiere el recurrente que procede la estimación del recurso toda vez que la Comisión Gestora está integrada por miembros que, *“involucrados de forma directa en el proceso electoral”*, procediendo a la distribución del estamento de clubes *“sin ninguna explicación en el acta de cómo llegan al resultado”*. Suponiendo ello una vulneración del deber de neutralidad que les corresponde de conformidad con el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, interesa el recurrente la nulidad de las resoluciones adoptadas en el acta así como la paralización del proceso electoral hasta la creación de una Comisión Gestora imparcial.



**1.2.-** En una segunda reclamación dirigida a este Tribunal, pretende el recurrente que por este órgano se declare que cualquier elector integrante en el censo de deportistas pueda votar a cualquiera de las especialidades de triatlón o biatlón, sin discriminar por razones del tipo de competición realizada. Invoca para ello razones de contravención entre los Estatutos y el Reglamento Electoral.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el Comité Jurisdiccional emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 17 de noviembre de 2020, argumenta las razones por las que entiende que procede la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PREVIO.- Planteamiento.**

Habiendo formulado el recurrente dos recursos independientes esgrimiendo razones distintas, procede analizar cada uno de ellos separadamente.

**PRIMERO.- Inadmisión del recurso interpuesto frente a las Actas 2/2020 y 3/2020, por falta de competencia de este Tribunal para conocer de oficio de hechos presuntamente constitutivos de infracción del deber de neutralidad.**

**1.1.-** El recurrente, bajo la apariencia de la interposición de recurso contra las Resoluciones de la Junta Electoral y Comisión Gestora de la FETM números 2/2020 y 3/2020, lo que pretende realmente es la interrupción del proceso electoral por incurrir



éste en fraude electoral, denunciando irregularidades en la composición de los órganos colegiados al conculcar el deber de neutralidad.

Estas irregularidades denunciadas podrían ser determinantes de la vulneración del deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015 y, por ende, constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Procede, en este punto, realizar una consideración acerca de la competencia de este Tribunal para conocer de hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone,

*«Artículo 1. Naturaleza y funciones.*

*1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*



b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».*

Del tenor del precepto citado se desprende que este Tribunal es competente para la incoación y resolución de expedientes disciplinarios, pero únicamente a requerimiento previo del Presidente de Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, de lo que se deduce que, faltando dicho previo requerimiento – como ocurre en el supuesto que nos ocupa-, este Tribunal no es competente para incoarlo de oficio.

Resulta de lo anterior que la pretensión de nulidad de las resoluciones dictadas y paralización del procedimiento por incurrir el mismo en fraude electoral no podrá admitirse por falta de competencia de este Tribunal.

**SEGUNDA- Desestimación de la segunda reclamación formulada por no existir la contradicción anunciada entre los Estatutos de la FEPM y el Reglamento Electoral.**

En cuanto a la segunda de las reclamaciones formuladas ante este Tribunal, solicita el recurrente ante este Tribunal que los integrantes del censo electoral en el estamento de deportistas puedan votar indistintamente a candidatos de biatlón y triatlón, tampoco podrá ser admitida. Invoca, en defensa de su pretensión, una supuesta contradicción entre los Estatutos de la FEPM y el Reglamento Electoral,



disponiendo que el artículo 27 de los Estatutos, al determinar los requisitos para ostentar la condición de elector y elegible en el estamento de deportistas, no distingue entre especialidades ni efectúa ninguna diferenciación en cuanto al tipo de competición. Y, continúa argumentando el recurrente, otro tanto de lo mismo sucede en el artículo 16 de los Estatutos que, referido a los deportistas de alto nivel, tampoco distingue entre especialidades. Sin embargo, en el Acta número 3/2020 de la Junta Electoral se realiza, según dispone el recurrente, una diferenciación entre especialidades –pentatlón y biatlón-, distinguiendo entre deportistas que, teniendo la misma licencia federativa, deberán ser incluidos por un lado en el censo de deportistas de Pentatlón y, por otro, en el de biatlón. Refiere, por último, que el artículo 2 de los Estatutos, al definir la modalidad deportiva de pentatlón moderno y distinguir especialidades deportivas de esa modalidad, no dispone que los deportistas con la misma licencia deportiva deban incluirse en el censo de una u otra especialidad, alternativamente. Solicita al Tribunal, en fin, que *“cualquier elector deportista del censo de deportistas pueda votar a cualquiera de los cuatro miembros, 3 de pentatlón y uno de biatlón, sin discriminar el tipo de competición que ha realizado.”*

La FEPM, en su Informe emitido ante este Tribunal, dispone lo siguiente:

*“El censo publicado junto con la convocatoria de elecciones lo es por estamento y por especialidad. En la propia acta nº 3 aportada por el recurrente se aprecia como se indica en el estamento y especialidad en el que deben ser incluidos los deportistas que han interesado su inclusión en el censo electoral. Por tanto, atendiendo a lo establecido en reglamento electoral y lo dispuesto en la distribución y los estatutos de la Federación Española de Pentatlón moderno, debe mantenerse la diferenciación entre los deportistas de Pentatlón y Biatlón, y la elección de representantes debe realizarse conforme a estos criterios, que ya fueron objeto de recurso y resolución del TAD en el proceso electoral de 2016, criterio seguido por esta Junta Electoral, al dimanar de la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte.”*



Esta presunta contravención entre Estatutos y Reglamento Electoral ya ha sido resuelta por este Tribunal en Expediente número 910/2016, mediante Resolución de 23 de diciembre de 2016, a cuyo tenor nos remitimos íntegramente, a saber:

*“En su Informe, la Junta Electoral de la FEPM, aportando copia del artículo 2 de los Estatutos de la Federación sustenta que la distribución efectuada en el Reglamento electoral tiene perfecto encaje con la normativa estatutaria ya que en ella se contempla la existencia de hasta cuatro especialidades: pentatlón moderno, tetratlón, triatlón moderno y biatlón moderno, y aun aceptando que la licencia es única entiende que ello no es incompatible con la distribución según especialidades que, durante 2015 y 2016, según el calendario oficial de ámbito estatal de competiciones y pruebas, se reducen a pentatlón y biatlón, motivo por el que es entre estas dos especialidades entre las que se distribuyen los representantes.*

*A la vista de lo anterior este TAD no tiene sino que abundar sobre lo reflejado en el Informe de la Junta Electoral, añadiendo que la propia Orden electoral, en su artículo 8.7 contempla la posibilidad de que un mismo deportista practique distintas especialidades, sin prejuzgar si ello se realiza con una misma o distintas licencias, y a tal efecto prevé que en tales casos los electores deberán figurar en el censo perteneciente a una sola especialidad, debiendo comunicar a la Junta electoral su opción.*

*En definitiva, la Orden prevé que dentro de la misma Federación, siendo titular de una sola licencia, el deportista pueda practicar distintas especialidades, pero a efectos electorales deberá adscribirse a la de su elección, en la que podrá elegir a los candidatos que le representen. Esta es la lógica llevada a término por el Reglamento electoral de la FEPM sin que se oponga a lo dispuesto en los Estatutos que prevén la existencia de las mencionadas especialidades en su artículo 2, y que asimismo, en su artículo 26, reservan a los deportistas un porcentaje de representación del 40% sin que nada se oponga a que el número de miembros*



*resultante se distribuya entre especialidades, siendo este reparto, al contrario, una obligación derivada del artículo 10.1 de la Orden electoral.”*

Considerando que la redacción vigente de los Estatutos fue aprobada por la Comisión Directiva del CSD el 30 de junio de 2015 y que el texto del Reglamento Electoral de 2020 no se aparta del de 2016 en lo que se refiere a las especialidades en el estamento de deportistas, las conclusiones alcanzadas en la Resolución precedente citada son aplicables al caso que nos ocupa.

Procede, en consecuencia, la desestimación de este segundo recurso al no existir la contravención entre Estatutos y Reglamento Electoral invocada por el recurrente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** el primer recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en el que denuncia presuntas irregularidades constitutivas de infracción del deber de neutralidad.

**DESESTIMAR** el segundo recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en el que refiere la aparente contradicción entre los Estatutos de la FEPM y el Reglamento Electoral.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

